



RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE CONVOCADAS POR ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (B.O.R.M. DE 11 DE OCTUBRE DE 2017), POR LA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO Y SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO, CON SUS CALIFICACIONES RESPECTIVAS.

El Tribunal calificador de la convocatoria de las pruebas de acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia (Refª ATT00L-5), en su sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2018, ha procedido al estudio, revisión y análisis de todas y cada una de las reclamaciones formuladas a preguntas del Cuestionario tipo Test que se sometió a examen en el primer ejercicio de la oposición.

I. ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2018 tuvo lugar la realización del primer ejercicio de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Administración Pública Regional, acceso libre, convocadas por Orden de 28 de septiembre de 2017 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, (BORM de 11 de octubre de 2017).

El ejercicio, de acuerdo con las normas que rigen la convocatoria, consistió en contestar un cuestionario tipo test con 150 preguntas y cuatro respuestas alternativas, de las cuales sólo una puede considerarse válida.

El 9 de julio de 2018, el Tribunal aprobó una Resolución por la que aprobaba la relación provisional de aspirantes que superaron el referido ejercicio, dando plazo a los interesados para formular reclamaciones.

Durante el ejercicio de examen, el Tribunal apreció un error de fecha en el enunciado de la pregunta nº 40, que fue anulada de oficio.

II. RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES. Alegaciones, Consideraciones y Conclusiones.

Durante el plazo para formular reclamaciones, se presentaron las siguientes contra la Resolución provisional de aprobados, citándose a los reclamantes por su DNI:

- El 13-7-2018, el opositor aspirante con NIF 52829303M, formuló reclamación contra las preguntas números 12, 17, 60,108 y 121.
- El 13-7-2018, la opositora aspirante, con NIF 52809408M, formuló reclamación contra las preguntas 25 y 143.
- El 14-7-2018, el opositor aspirante con NIF 34805915S, formuló reclamación a la pregunta nº 62.

El Tribunal, de oficio, apreció una errata invalidante en el enunciado de la pregunta nº 40, el mismo día en que se celebró la prueba.

A continuación se recogen las decisiones adoptadas por el Tribunal en relación con las reclamaciones citadas:





1.- PREGUNTA Nº 12:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

12. *Cuando se hace la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato. En este caso, nos encontramos ante:*

- a) *Traditio simbólica*
- b) *Traditio ficta*
- c) *Traditio instrumental*
- d) *Traditio real*

1.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la c).

1.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 52829303-M alega:

“El otorgamiento de la escritura de compraventa equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, en este caso nos encontramos con una traditio ficta y más concretamente, con una traditio instrumental, que es una especie de la primera. Las respuestas al test ofrecen como posibles soluciones la b) Traditio ficta y la c) Traditio instrumental, por lo que ambas respuestas son correctas, al haberse formulado sin la debida precisión las respuestas. La respuesta debe ser anulada ya que, al ofrecer dos respuestas válidas, no cumple con la orden que regula la convocatoria.”

1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

Nuestro Código Civil no se ocupa especialmente de la tradición entre los modos de adquirir la propiedad y solo al tratar la compraventa. Cuando regula la entrega de la cosa vendida, le dedica tres artículos.

Dejando aparte la transmisión de los bienes incorporeales y derechos que no es de aplicación al supuesto (art 1.464), se contempla por un lado la tradición real en el párrafo 1 del artículo 1462, cuando se ponga en poder y posesión del comprador la cosa vendida, y, por otro lado, en el párrafo 2 del mismo artículo se regula la tradición instrumental cuando se hace la venta mediante escritura pública, cuyo otorgamiento de esta equivale a la entrega, a no ser que de la misma escritura, resulte claramente lo contrario.

Dicha denominación es la que adopta la DGRN (vid. Resolución de 7/5/2009 BOE 9/6/2009). *“¿Qué ocurre cuando esta modalidad de contrato se documenta en escritura pública? Una forma de entrega reconocida expresamente en nuestro Código Civil es la denominada tradición instrumental en virtud de la cual se entiende que el otorgamiento de escritura pública equivale a entrega, salvo que de ella se derive lo contrario (art. 1.462.2 Código Civil)”*

El artículo 1.463 se refiere a la tradición de los bienes muebles; así, contempla tanto la entrega de llaves del lugar (tradición simbólica), como el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse en el instante de la venta (traditio ficta) o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo (traditio brevi manu).





Por tanto, dado que la pregunta se refiere expresamente a la venta mediante escritura pública, **la respuesta solo puede ser la c)**, es decir nos encontramos en el supuesto regulado en el artículo 1.462, apartado 2, en lo que se denomina por la mayoría de la doctrina la traditio instrumental. La traditio ficta se aplica a los bienes muebles cuando la transmisión no se efectúa mediante escritura pública y su regulación se contempla en otro artículo distinto, el art 1.463.

Por tanto, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta c) como válida.

2.- PREGUNTA Nº 17

2.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

17.- De acuerdo con la reforma de 27 de septiembre de 2011 del artículo 135 de la Constitución Española:

- a) *El Estado, las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit coyuntural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.*
- b) *Los límites de déficit estructural del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales solo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados*
- c) *El volumen de deuda pública de todas las Administraciones Públicas, medido en relación con el PIB, no podrá superar el valor de referencia que se establezca en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.*
- d) *Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario a partir de 2020*

2.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la d).

2.3.- Alegaciones. El aspirante con DNI 52829303M, alega:

La pregunta es la siguiente: "De acuerdo con la reforma de 27 de septiembre de 2011 del art. 135 de la Constitución Española:" y la respuesta que el Tribunal considera válida es la d) las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario a partir de 2020". En la reforma constitucional de esa fecha no se explicita en ningún momento que las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario a partir de 2020, esto se establece en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Esta Ley forma parte del desarrollo legislativo del art. 135 de la Constitución, pero no de la reforma de 27 de octubre de 2011, publicada el mismo día en el BOE ns 233. Por lo tanto, ninguna respuesta puede considerarse correcta y la pregunta debe anularse de acuerdo con la orden que regula la convocatoria.

2.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:



De conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y atendiendo a que los límites de déficit estructural del art 135.2 CE, cuya entrada en vigor se prevé para 2020, de acuerdo con la disposición adicional única, punto 3, de la Reforma constitucional de 27 de septiembre de 2011, son los aplicables al Estado y CCAA, las Entidades Locales no gozan de período transitorio alguno para presentar equilibrio o superávit presupuestario.

Por tanto, procede estimar la reclamación y anular la pregunta 17.

3.- PREGUNTA N° 25

3.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

25.- En el caso de un causante fallecido el 2 de mayo de 2017 que fue residente en la Región de Murcia en los últimos cinco años de forma ininterrumpida, su cónyuge, separada legalmente en el momento del fallecimiento, podría aplicar en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad mortis causa:

- a) La deducción del 60% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan y la reducción autonómica por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades si se cumplen en este caso los requisitos exigibles.*
- b) La deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan y la reducción autonómica por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades si se cumplen en este caso los requisitos exigibles.*
- c) No cabe aplicar ninguna deducción ni reducción autonómica al tener el cónyuge separado la condición de extraño*
- d) No cabe aplicar ninguna deducción autonómica, pero sí la reducción autonómica por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades*

3.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la a).

3.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante, con DNI 52809408M, alega:





1.- En relación a la **PREGUNTA 25 DEL CUESTIONARIO TEST TIPO ÚNICO**, cuya redacción es :

En el caso de un causante fallecido el 2 de mayo de 2017 que fue residente en la Región de Murcia en los últimos cinco años de forma ininterrumpida, su cónyuge, separada legalmente en el momento del fallecimiento, podría aplicar en la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, modalidad mortis causa...

Los artículos 834 y 945 del Código Civil en su actual redacción, modificada por la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria establecen:

Artículo 834.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Artículo 945.

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente o de hecho.

Por lo tanto, el cónyuge separado legalmente o de hecho, no tendrá derechos en la herencia de su consorte, salvo que el fallecido hubiese dispuesto a su

favor en testamento. Y si no tiene derechos en la herencia de su cónyuge, no puede aplicarse ni deducción ni reducción alguna.

Y por ello, del tenor literal del enunciado de la pregunta, se desprende claramente que ninguna de las repuestas alternativas es correcta. Pues nada dice de que el causante haya otorgado testamento a favor del cónyuge separado legalmente.

3.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

La deducción es aplicable por los miembros encuadrados en los grupos I y II de parentesco del art. 20.2 Ley 29/1987 ISD, según dispone el artículo 3.cuatro del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre (TR Tributos Cedidos). En el grupo II se incluyen los cónyuges, sin referencia alguna a la situación de separación legal o de hecho de los mismos. Dado que el matrimonio no se extingue por la separación de los cónyuges, estos siguen siendo tales aun cuando medie separación, por tanto, el cónyuge separado a la fecha de fallecimiento del causante tiene derecho a aplicar la deducción autonómica correspondiente al grupo II, aun cuando carezca de derechos hereditarios de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Este criterio es el que viene sosteniendo la DGT en distintas consultas vinculantes. Por ejemplo la consulta vinculante V2264-06 de 16/11/2006.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta a) como la correcta.

4.- PREGUNTA Nº 60

4.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:



60.- El artículo 8.3 de la Constitución establece que: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. ¿Se trata de un principio constitucional o de un valor constitucional?

- a) Se trata de un principio constitucional incluido en el Título Preliminar y por tanto sólo tiene carácter programático.
- b) Se trata de un principio constitucional de carácter plenamente normativo que vincula a los poderes públicos.
- c) Es un valor constitucional que requiere un desarrollo legislativo para su aplicación.
- d) Se trata de principio meramente declarativo.

4.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la b).

4.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante, con DNI 52829303-M, alega:

PREGUNTA Nº 60

El enunciado de la pregunta es erróneo, la pregunta textualmente dice: "El artículo 8.3 de la Constitución establece que: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos." El artículo de la Constitución que regula estas materias es el 9.3 y no el 8.3, por lo que hay un error en el texto de la pregunta. Las preguntas no están sujetas a interpretación por parte del opositor, que ha de ceñirse a su literalidad, por lo que de acuerdo a la literalidad de la pregunta ninguna respuesta es correcta y la pregunta es nula, al no cumplir las bases de la convocatoria. Por lo tanto la misma debe anularse al no cumplir lo establecido por la orden que regula el proceso selectivo y no ser tenida en cuenta a la hora de valorar el ejercicio.

En este sentido se pronuncia la doctrina del Tribunal Supremo con relación a las preguntas tipo test, sentado la siguiente doctrina en, entre otras la Sentencia 592/2014, de fecha de 30 de septiembre, recurso 609/2011 : " La doctrina jurisprudencial al respecto se resume en la idea de que en los exámenes tipo tests como este, en la que indicando una respuesta como válida automáticamente estamos rechazando las demás por erróneas, exige un grado de precisión tal en la pregunta y en las respuestas, que la respuesta sea inequívoca; es decir que no exista otra posible respuesta en relación con la pregunta formulada."

4.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

La pregunta reproduce literalmente el precepto constitucional sobre el que se plantean las respuestas. Ninguna de las respuestas hace referencia a si es el artículo 8.3 o el artículo 9.3 de la Constitución ni tampoco se refiere a si el opositor debe confirmar si esa afirmación contenida en el enunciado corresponde al artículo 8.3 ó 9.3. Por tanto, se trata de una errata que no altera el marco general de la pregunta.

No obstante, el Tribunal debe apreciar la errata en la referencia al artículo 9.3 de la Constitución, por lo que entiende procedente declarar nula la pregunta nº 60.





5.- PREGUNTA Nº 62

5.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

62.- En la Constitución de 1978, el modelo de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades autónomas, contempla las tipologías de competencias siguientes:

- a). Reservadas, Exclusivas, Compartidas, Concurrentes, de Desarrollo y de Ejecución.
- b). Inclusivas, Compartidas, Concurrentes, de Desarrollo y de Ejecución.
- c). Exclusivas, Compartidas, Concurrentes, de Desarrollo y de Revisión.
- d). Exclusivas, Compartidas y Concurrentes.

5.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la d).

5.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante, con DNI número 34805915S, formuló el 14 de julio de 2018, reclamación. En ella, el reclamante, manifestó lo siguiente:

“Respecto a la pregunta 62, con la redacción En la Constitución de 1978, el modelo de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA contempla las tipologías de competencias siguientes, el Tribunal da por correcta la opción d), que cita los tipos de competencias exclusivas, compartidas y concurrentes. Sin embargo, considero que se ajusta más al texto constitucional la opción a), que establece la clasificación de Reservadas, exclusivas, compartidas, concurrentes, de desarrollo y de ejecución. Al haber concomitancia entre exclusivas, compartidas y concurrentes en opciones a) y d), paso a justificar los motivos de inclusión de reservadas, de desarrollo y de ejecución:

RESERVADAS: el caso más evidente es el previsto en el artículo 81 de la Constitución, que regula las Leyes Orgánicas. En este caso se reservan una serie de materias que requieren mayoría absoluta del Congreso. Esta reserva de materias la diferencia no sólo de las leyes ordinarias, sino también a las leyes emanadas de los parlamentos autonómicos, los cuales no pueden aprobar leyes relativas a las materias incluidas en el artículo 81 de la CE. Según el Tribunal Constitucional (STC 511981, de 5 de febrero):

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas (artículo 81 .1 CE) también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que por tanto sería disconforme con la Constitución la ley orgánica que invadiera materias reservadas a la ley ordinaria.

DE DESARROLLO Y DE EJECUCIÓN

- 149.1.7: Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

-149.1.8 de CE: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

-149.1.27. 'Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.





Tras lo expuesto, solicito al Tribunal Calificador la revisión de la citada pregunta 62 en base a los argumentos ofrecidos y proceda, si lo estima pertinente, a nueva baremación de puntuación."

5.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

De acuerdo con el reparto de poder que corresponde a las Comunidades autónomas y al Estado, suele distinguirse y se observa en el propio art. 149 CE, la existencia de competencias exclusivas, compartidas o concurrentes, teniendo en cuenta que a esta clasificación se trasladan también las confusiones existentes entre los diversos términos -competencia, facultad, materia- que se manejan al tratar el sistema competencial.

a) Competencias exclusivas: son aquéllas en las que un ente aglutina todas las facultades posibles sobre una misma materia, como ocurre en el art. 149.1 CE con las materias de relaciones internacionales, justicia, nacionalidad,... No obstante, hay quienes autores entienden que la exclusividad se predica de la existencia de dos criterios: tanto cuando un ente aglutina la totalidad de facultades sobre la materia, como cuando conserva todas las facultades de la misma calidad sobre aquélla, como puede ser la legislación, o la ejecución. E incluso se sostiene que existe competencia exclusiva cuando se ostenta con exclusividad una facultad sobre una materia (competencia exclusiva sobre la normativa básica, sobre la legislación de desarrollo,...).

b) Competencias compartidas: cuando determinadas facultades corresponden a un ente y las restantes a otro. Aunque en estos casos podría también señalarse que lo compartido es la materia. El art. 149 CE recoge, en tal sentido, tanto la atribución de la legislación básica al Estado, correspondiendo el desarrollo normativo y la ejecución a las Comunidades Autónomas; como la atribución de la legislación al Estado, dejando exclusivamente en manos de las Comunidades autónomas la ejecución. A modo de ejemplo, según se dispone en el art. 149.1 CE: legislación sobre pesas y medidas, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la legislación civil,... que corresponden al Estado, entendiéndose, pues, que las restantes facultades pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas.

c) Competencias concurrentes: cuando los dos entes tienen la posibilidad de concurrir con idénticas facultades a la regulación de una materia. Sería un supuesto aplicable a la cultura (art. 149.2 CE), donde existe una concurrencia de objetivos "ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente" (Sentencia 49/1984), y en la que las competencias atribuibles a las Comunidades Autónomas no resultan incompatibles con la misión del Estado de facilitar la comunicación entre ellas, ni con la consideración de la labor cultural como un deber y atribución esencial.

La complejidad del sistema competencial español junto a la enorme posibilidad descentralizadora que ofrece el texto constitucional permite observar cómo la inmensa mayoría de las competencias se encuentran compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. No obstante, resulta preferible no depender en exceso de la terminología y atender a un criterio casuístico para delimitar el sistema de competencias de acuerdo con las necesidades y evolución del Estado Autonómico.



En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta d) como la correcta.

6.- PREGUNTA Nº 108

6.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

108.- Es válido el pago realizado:

a).- *A persona habilitada para admitir el cobro.*

b).- *Al acreedor, por el deudor, después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.*

c).- *A un tercero cuando se haya convertido en utilidad del acreedor.*

d).- *A persona incapacitada, que reparte el dinero entre los pobres.*

6.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la c).

6.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante, con DNI nº 52829303M, alega:

PREGUNTA Nº 108

La pregunta es *"Es válido el pago realizado:"* y entre las posibles respuestas se encuentran, entre otras dos, la a *"A persona habilitada para admitir el cobro"* y la c *"A un tercero cuando se haya convertido en utilidad del acreedor"*. El Tribunal considera correcta únicamente la respuesta c, pues así lo establece el art. 1163 del Código Civil. Sin embargo, el art. 1162 del mismo cuerpo legal dispone que *"El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre"*. La frase *"A otra (persona) autorizada para recibirla en su nombre"* es equivalente jurídicamente a la expresión *"a persona habilitada para admitir el cobro"*. Por lo tanto las dos respuestas son igualmente válidas, al no hacer mención la pregunta o las respuestas a ningún artículo en concreto que permita matizar su ambigüedad. En consecuencia la pregunta debe anularse al tener dos respuestas correctas y no cumplir lo dispuesto en la orden reguladora del proceso selectivo.

6.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

Acerca de esta cuestión, alega el recurrente que puede haber dos respuestas correctas, porque si bien el artículo 1163 del Código Civil justifica la respuesta c), es decir, que es válido el pago hecho *"A un tercero cuando se haya convertido en utilidad del acreedor"*, entiende que el 1162 del mismo Texto Legal justifica la corrección de la respuesta a) que dice *"A persona habilitada para admitir el cobro"*.

El artículo 1162 establece que *"El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o "a otra autorizada para recibirlo en su nombre" y esa frase -siempre en opinión del recurrente- equivale "jurídicamente" a la expresión "o persona habilitada para admitir el cobro"*. De su razonamiento, el interesado concluye que ambas respuestas son igualmente válidas.





A juicio del Tribunal, no hay en esta pregunta ni en las respuestas ninguna necesidad de realizar interpretaciones, habida cuenta que el artículo 1162 se refiere a las **personas a las que debe realizarse el pago**, es decir, “a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación” o “a otra persona autorizada para recibir la prestación en nombre del acreedor”.

Sin embargo, el artículo 1163 se refiere, en su apartado primero, a la **validez** del pago realizado a un incapaz y, en el segundo párrafo, al pago realizado a un tercero y establece al respecto que el pago realizado a las personas citadas, será válido **solo si se hubiere convertido en utilidad del acreedor**, ya sea el menor o una persona diferente.

Por todo ello, la respuesta correcta es la c) como se señaló desde un principio porque la pregunta del test hace referencia a la validez del pago y no a la persona o personas a las que debe realizarse el pago.

Y puede afirmarse que “El pago a un tercero no es un verdadero cumplimiento y no libera al deudor, pero **será válido en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor**, es decir, si el acreedor llega a recibir la prestación”. (Ver ESNAOLA, María: TEMAS DE DERECHO CIVIL II, Capítulo 7: EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES www2.uned.es).

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta c) como válida.

7.-. PREGUNTA Nº 121

7.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

121.- El principio de fe pública registral tiene por objeto:

- a).- La protección del titular registral.
- b).- La protección del tercero que adquiere del titular registral.
- c).- La protección del adquirente a título gratuito.
- d).- Todas las respuestas anteriores son correctas.

7.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la b).

7.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante con DNI nº 52829303M, alega:



PREGUNTA Nº 121

La pregunta formulada es “El principio de fe pública registral tiene por objeto:” y entre las 4 posibles respuestas, la a es “La protección del titular registral” y la b es “La protección del tercero que adquiere del titular registral”, siendo la respuesta b la que el Tribunal considera correcta. Sin embargo, de acuerdo al art. 34 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, no es la protección de cualquier tercero el objeto del principio de fe pública registral, sino solo del tercero que haya inscrito su título en el registro de la propiedad, es decir, que el principio de fe pública registral tienen por objeto la protección del titular registral, ya que dicha protección deriva de que el contenido del registro se presume exacto e íntegro y es condición necesaria para que opere que el tercero inscriba su propia adquisición. Por lo tanto, la respuesta a es la correcta, ya que la pregunta b está redactada de modo ambiguo al no especificar si el tercero al que se refiere a inscrito su título en el registro de la propiedad y, al deber ceñirse el opositor a la literalidad de las palabras, sin que quepa interpretación de estas, es la respuesta a la que el Tribunal debe estimar correcta o, en caso contrario, estimar que ambas respuestas son correctas y anular la pregunta al no cumplir con lo establecido en la orden reguladora de la convocatoria

7.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

En segundo lugar y respecto a la pregunta nº 121, la cuestión que se plantea es “el objeto” del principio de la fe pública registral. O dicho de otro modo, se inquiera a los opositores acerca de a quién protege el principio de la fe pública registral.

De las cuatro respuestas que se ofrecen como alternativas, opina el recurrente que, frente a la que da como válida el Tribunal, que es la b) “**La protección del tercero que adquiere del titular registral**”, la respuesta correcta es la a) “La protección del titular registral”, sobre la base del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, del que deduce que el principio comentado no protege a cualquier tercero, sino solo al tercero que haya inscrito su título en el registro de la propiedad, es decir, que el principio de fe pública registral tiene por objeto la protección del titular registral.

A esto, añade el opositor recurrente que, en caso de no considerarse correcta la respuesta a) en lugar de la b), sin que quede nada claro el argumento que opone [ambigüedad de la pregunta b)] debe entenderse que ambas son correctas y, por consiguiente, que se han vulnerado las bases de la convocatoria de la Oposición (sic).

Como justificación de la pregunta en cuestión, debemos señalar que el artículo 34 de la Ley Hipotecaria establece que “El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro”.

Consideramos que el precepto señalado es bastante claro en cuanto no se refiere al titular, sino que menciona expresamente al “**tercero** que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparezca con facultades para transmitirlo”.



Atendiendo a las opiniones doctrinales y jurisprudenciales, “el principio de la fe pública del Registro pretende proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes que se hayan producido confiados en el contenido del Registro.

La publicidad esencial del Registro de la Propiedad provoca una doble protección a través de una doble presunción: presunción “*iuris tantum*” (admite prueba en contrario) de que los derechos reales publicados existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo -es la presunción base del principio de legitimación-; y presunción “*iuris et de iure*” (no la admite) a favor de los terceros adquirentes que, reuniendo los requisitos legales, les atribuye una posición inatacable. Este es el principio de fe pública registral, que se muestra en una doble vertiente, las presunciones de exactitud e integridad del Registro. (vid. “Principio de fe pública registral” en: guiasjuridicas.wolterskluwer.es).

En la misma línea se expresa el autor del Tema 9 de Oposiciones a Registros y Notarías, titulado “**Hipotecario Registros. La fe pública registral.**”, donde puede leerse que “para que el tercero del art 34 LH esté protegido... basta con que adquiera de un titular inscrito e inscriba; (-es decir, no es necesario para que se aplique el art 34 LH que *siempre* se anule o resuelva el derecho del transmitente por causas que NO consten en el Registro). Por ello la expresión del art 34 LH “aunque después se anule o resuelva el (derecho) del otorgante...” debe de interpretarse como “**INCLUSO** cuando se anule o resuelva el derecho del otorgante”-

Además, esta doctrina está confirmada por STS de 1 de diciembre de 2010, que añade que el verdadero dueño, privado de su derecho, debe dirigir su acción para indemnización frente a quien vendió indebidamente y **no frente al adquirente de buena fe**. (Puede verse en notariosyregistradores.com)

Y a mayor abundamiento, se puede añadir que “La Ley Hipotecaria... sólo trata de evitar perjuicios **al tercero** que, con buena fe y fiado en la exactitud del Registro, es inducido a error y adquiere bienes inmuebles o derechos reales que por descuido de otro dejaron de inscribirse oportunamente” (vease GORDILLO CAÑAS, A “El principio de fe pública registral”) en <https://www.boe.es/publicaciones>, pág. 514.

Cita el autor también el comentario de Gómez de la Serna al artículo 34 que impide aquí, según su opinión, cualquier duda: “**la protección de la Ley al adquirente de buena fe** se limita a dejar salvos los derechos que creyó adquirir contra los que teniendo otros derechos legítimos dejaron de inscribirlos antes que los suyos y le indujeron por su omisión a error, haciéndole creer que a su adquisición no había precedido otra más antigua y legítima.”

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta b) como correcta.

8.- PREGUNTA 143

8.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

143.- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:



- a).- *Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.*
- b).- *Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.*
- c).- *Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.*
- d).- *Las deudas cuya determinación se encuentre pendiente de la contestación de una consulta efectuada por el obligado tributario a la Dirección General de Tributos.*

8.2.- Respuesta considerada correcta. La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la d).

8.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante, con NIF 52809408M alega:

2.- En relación a la **PREGUNTA 143** DEL CUESTIONARIO TEST TIPO ÚNICO, cuya redacción es :

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- b)
- c) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- d)

En este sentido establece el **Artículo 65.2 de la Ley General Tributaria:**

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) **Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.**
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.
- e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
- f) **Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.**





g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

Hay por tanto, dos repuestas alternativas que son correctas, y de las cuatro alternativas propuestas, sólo puede ser válida una. Esto es así, de conformidad con lo establecido en la base general 6.2. de la convocatoria arriba citada, que establece:

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio

Consistirá en contestar un cuestionario de 150 preguntas con respuestas alternativas de las cuales sólo una será considerada como válida y que estará basado en el contenido de todo el programa.

8.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal aprecia las razones alegadas por la reclamante y debe por tanto estimar la reclamación y por tanto, debe anular la pregunta nº 143.

III. RESOLUCIÓN

En consecuencia con las consideraciones anteriores, el Tribunal RESUELVE:

1.- **Se anulan las preguntas números 17, 60 y 143**, lo que unido a la anulación ya acordada de oficio por el Tribunal de la pregunta **40**, determina que las preguntas válidas del examen ascienden a 146 de las 150 inicialmente planteadas.

2.- Conforme a las consideraciones y conclusiones expuestas en relación con las reclamaciones interpuestas, **se desestiman las reclamaciones presentadas contra las preguntas 12, 25, 62, 108 y 121.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, y tras una nueva corrección de los exámenes sobre la base de 146 preguntas válidas, publicar la relación de aspirantes que han realizado el PRIMER EJERCICIO de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, por el turno de Acceso Libre, con indicación de la puntuación finalmente obtenida, que se recoge en los Anexos I (han superado el primer ejercicio) y II (no han superado el primer ejercicio).

4.- Se convocan a todos los aspirantes que han superado el primer ejercicio y que figuran en la relación del Anexo I, para el **día 29 de octubre, a las 09:30 horas**, en llamamiento único para realizar el SEGUNDO de los ejercicios de los que consta la prueba selectiva, en el **Aula nº 18 de la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia**, debiendo ir provistos de su DNI, pasaporte, carnet de conducir o tarjeta de residente para los no nacionales. El llamamiento **se hará comenzando por la letra P** del apellido o siguiente en el orden alfabético.

Se recuerda que las sesiones de este 2º ejercicio tienen el carácter de acto público y por tanto abierto a cualquier ciudadano.

5.- El ejercicio al que se convocan a los aspirantes que han superado el primer ejercicio, es el segundo ejercicio que se realizará conforme a lo establecido en el apartado 6.2 de la Orden de





28 de septiembre de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 1 plaza del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Administración Pública Regional, de acceso libre (Código ATT00L-5) (BORM de 11 de octubre).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en los Tablones de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel nº 14, 30011 de Murcia) y en el Aula nº 19 de la Escuela de Formación e Innovación de la Admón. Pública Regional.

Murcia, 24 de septiembre de 2018
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Alfredo Nieto Ortega

ANEXO I: Listado alfabético de opositores que han superado el primer ejercicio y puntuaciones obtenidas.

ANEXO II: Listado alfabético de opositores que no han superado el primer ejercicio y puntuaciones obtenidas.





ANEXO I

**CÓDIGO: ATT00L-5
CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES
TRIBUTARIOS**

**ANEXO I
OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE**

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1 077715363L	ALCARAZ BONILLO, HELIA	8.379
2 048486302W	ALEMAN CEREZO, MARIA REGINA	8.402
3 022990193Z	BLAZQUEZ HERNANDEZ, MARIA BELEN	5.251
4 052809522G	CARRILLO ALARCOS, GINES	5.298
5 034792016P	CASAS CLEMENTE, JOSE MARIO	8.197
6 048697046C	GARCIA CARRASCO, NURIA	7.649
7 074358313A	GARCIA MORALES, JOSEFA	5.434
8 027460075F	GUTIERREZ JUGO, MARIA CARMEN	5.503
9 052829303M	HERNANDEZ GARCIA, LORENZO	5.138
10 023249870K	MARTINEZ GONZALEZ, JOSE	5.594
11 034798330C	MARTINEZ GRACIA, PEDRO JOSE	5.731
12 048644664D	ROCAMORA ORTEGA, LUCIA	6.735
13 077517611K	RUPEPEREZ MORENO, MARIA ROSA	8.060
14 048649907P	SARABIA BLANCO, ENCARNACION MA	6.347

24/09/2018 16:36:47

Firmante: NIETO ORTEGA, ALFREDO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 0c030ade-ua04-0324-571095050956





ANEXO II

CÓDIGO: ATT00L-5
CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES
TRIBUTARIOS

ANEXO II
OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1 048489907L	ABENZA MOYA, JUANA	4.361
2 048397329Q	ANGOSTOS ACEDO, MARTA	3.631
3 048615823X	ARCE BERNAL, CARMEN	3.790
4 023265897V	BARNES RODRIGUEZ DE VERA, ESTHER	3.220
5 048393191H	CABALLERO VERA, ANA	2.946
6 020255719X	CARACENA CALVO, MERCEDES	2.626
7 000833238V	CARRETERO PEÑA, SUSANA	3.197
8 048398891Z	CASES GARCIA, ALEJANDRO	3.996
9 048518607S	CERVANTES FRANCO, MARIA DE LORET	4.293
10 034829293W	CUTILLAS NAVARRO, ANTONIO ALFONS	3.837
11 022985103F	DIAZ HUERTAS, JUAN ANTONIO	2.855
12 077722532N	DIAZ RODRIGUEZ, JESUS	4.065
13 052814242D	DOLERA GREGORIO, JOSE FRANCISCO	2.489
14 034805915S	FERNANDEZ BOHAJAR, ALEJANDRO	3.951
15 022971228R	GARCIA ARJONA, MARIA JOSEFA	1.987
16 034789173V	GONZALEZ CAMPILLO, MARIA TERESA	3.996
17 034815902C	HERNANDEZ FERNANDEZ, M. FUENSANTA	2.604
18 022481947E	HUSILLOS SANCHEZ, TEODORO	3.403
19 034791548T	LLORENS SAENZ, M. CONCEPCION	3.129
20 048496838G	LOZANO HERRERO, MARIA	2.376
21 023254204P	MARTINEZ ALCARAZ, ANGELES	2.170
22 023252099L	MARTINEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVI	4.202
23 052809408M	MARTINEZ MARTIN, URSULA MARIA	3.973
24 048488843J	MARTINEZ MARTINEZ-ESPEJO, ESTER	2.672
25 048653876K	MARTINEZ PARRA, ELENA	3.699
26 034793083V	MARTINEZ TOMAS, MARIANO	3.883
27 048432895R	MORALES GARCIA, RAMON	3.243
28 048660179E	MUÑOZ MORALES, PATRICIA TEODO	4.041
29 027432122E	PEREZ DOLETA, MARTIN	4.111
30 034807505H	POZA SANTOS, JORGE MANUEL	4.224
31 022968070V	RODRIGUEZ FERNANDEZ, BENITO	3.220
32 048618662C	RODRIGUEZ RUBIO, ALBA	1.509
33 034833518H	RUIZ ALARCON, RAQUEL	3.220
34 023231122H	SEGURA CARRASCO, MARIA DEL CARM	2.261
35 048744365M	SERNA GARCIA, JUAN PEDRO	4.111
36 074345199E	SORIANO GIL, MARIA JOSE	3.265
37 034793229W	VALLES LOPEZ, JUANA MARIA	2.512
38 029040253Q	VARGAS CASTILLO, JOSE GINES	3.882
39 048396553E	VAZQUEZ MARTINEZ, DORILA ISABEL	2.375

24/09/2018 16:36:47

Firmante: NIETO ORTEGA, ALFREDO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 0c030ade-ua04-0824-571095050956

